



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
RESOLUCIÓN Nº 002205-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 000119-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILTON HOYOS LLATANCE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILTON HOYOS LLATANCE y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, del 11 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 06 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 00331-2024-DREA/UGEL-Luya, del 29 de agosto de 2024¹, la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor WILTON HOYOS LLATANCE, en adelante el impugnante, en su condición de docente nombrado del nivel secundaria del área de matemática en la Institución Educativa Nº 18401 del Centro Poblado de San Juan del Rejo, en adelante Institución Educativa, presuntamente habría ejercido actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de iniciales S.V.S. (12), M.A.M. (15), D.V.M. (14), L.M.P.F. (16), E.T.M.M. (15), LL.R.T.Z. (17), M.J.G.F. (16), por los siguientes hechos:

- (i) Respecto de la menor de iniciales S.V.S. (12)

“Estudiante de primer grado de secundaria, a quien en el periodo escolar 2024, en dos ocasiones le habría realizado tocamientos de sus pechos, bajo la figura de explicarle, donde la abrazaba por la parte de la espalda poniendo ambas manos en los extremos de la carpeta y la presionaba contra la carpeta.”

- (ii) Respecto de la menor de iniciales M.A.M. (15)

¹ Notificada al impugnante el 5 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Durante los periodos escolares 2022, 2023 y 2024 (mayo), le habría venido propinando frases como decirle al oído: "mi chiquita", "déjame ver tu cara", "mi bebe", "mi bebé hermosa", "cuando estés en cuarto ahí vas a ser mi bebe", "eres bien bonita", "me gustas mucho", "no sé por qué no te gusta que diga eso si es la verdad", usar ejemplos en la clase en doble sentido como "tu P con mi Q", guiñarla, mirarla y morderse su labio inferior y por intentar besarla."

(iii) Respecto de la menor de iniciales D.V.M. (14)

"Haberla hostigado en el periodo escolar 2024, al acariciarla las manos y decirle al oído "mi chiquita", "mi bonita", "estas preciosas", y en la explicación de la clase a modo de broma decir "Tu P con mi Q" y reírse."

(iv) Respecto de la menor de iniciales L.M.P.F. (16)

"Desde el año escolar 2022, cuando la menor se encontraba en tercer grado de secundaria al enviarle mensajes de WhatsApp en horario de 9:00 pm diciéndole: "hija tú me gustas mucho", "hija podrías salir para conversar estoy afuera de tu casa", haberla citado para clases de reforzamiento en el turno tarde en donde habría realizado actos como acariciar la cara de la menor, su cuello y manos, diciéndole ""es que hija me gustas mucho, así también a mediados del 2023 continuar con la conducta infractora bajo la apariencia de explicar para que los compañeros de la menor no se dieran cuenta, donde acariciaba las manos, haciendo de ayudarla a escribir.

En el año 2024 en los primeros días de mayo, cuando la menor se encontraba sola en el aula debido a que sus compañeros se habrían ido a jugar en el aniversario de Yambion y su compañera se fue al baño, donde el investigado le habría realizado tocamientos de pechos y le habría intentado besar, actos que la menor habría rechazado al investigado, quien le habría dicho si siguen así no van a pasar porque este año se tiene que aprobar con "A" repitiéndose dicha conducta el 30 de mayo del 2024, en el aniversario de San Ramón, donde le habría vuelto a realizar tocamientos."

(v) Respecto de la menor de iniciales E.T.M.M. (15)

"Desde mediados del 2023, abrazándola por la parte de la espalda a modo de explicarle y con la mano que aparentemente explicaba le habría tocado su pecho, acariciaba sus manos, la cara, los labios y le habría dicho tus labios son jugosos quisiera besarte, así también el 31 de marzo del 2024, cuando la menor le habría ido a entregar en salchipollo que el investigado le habría pedido a su papá, le hizo entrar a su cuarto diciéndole entre y déjalo en la mesa, y cuando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la menor habría ido a recibir el pago por el salchipollo le habría cogido la cara y la beso y le habría tocado sus nalgas, sus senos, e intentar empujarla a su cama.”

(vi) Respecto de la menor de iniciales LL.R.T.Z. (17)

“Desde mediados del periodo escolar 2023 hasta 2024 (mayo), a quien la habría venido hostigando desde el año 2022, cuando la menor se encontraba en segundo grado de secundaria, toda vez que en horario de clases la habría abrazado por la espalda a modo de explicar, poniendo ambas manos en los extremos de su mesa y apretándola por la espalda, donde con una mano las acariciaba el cuello, las manos, la cara y los pechos siempre el disimulo de enseñar o corregir tareas para que los demás estudiantes no se den cuenta, dichas conductas persistieron durante los años escolares 2023 y 2024 hasta el mes de mayo ”

(vii) Respecto de la menor de iniciales M.J.G.F. (16)

“Desde el año escolar 2022 cuando la menor se encontraba en segundo de secundaria, donde en horario de clases a modo de enseñarle las tareas de manera disimulada le habría realizado tocamientos e cuello, manos, cara y senos, continuando con la conducta infractora durante los años 2023 y 2024 hasta el mes de mayo”

En tal sentido, se le atribuyó el haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944², al no haber cumplido con los deberes previstos en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la citada Ley.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el impugnante presentó su escrito de descargos en contra de la resolución del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
3. A través de la Resolución Directoral Nº 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, del 11 de noviembre de 2024³, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la medida

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**
“Artículo 49. Destitución

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

³ Notificada el 12 de noviembre de 2024.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral N° 00331-2024-DREA/UGEL-Luya.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de noviembre de 2024, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, del 11 de noviembre de 2024, argumentando principalmente lo siguiente.
 - (i) Se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante toda vez que, la Entidad no ha notificado de forma correcta el acto de instauración del procedimiento disciplinario ni la resolución que impone la sanción de destitución en su contra.
 - (ii) Los testigos al ser menores de edad son incapaces en atención a lo descrito en el Código Procesal Civil, por lo que sus declaraciones son inválidas.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de coherencia normativa, al haberlo sancionado por un hecho que no fue imputado en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
 - (iv) Cuestiona las declaraciones testimoniales de las menores agraviadas.
5. Con Oficio N° 001625-2024-GR.AMAZONAS/UGELL-DIR, del 13 de diciembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N° 000454-2025-SERVIR/TSC y N° 000455-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante, en la fecha en que habría ocurrido los hechos se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, motivo por el cual son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 00331-2024-DREA/UGEL-Luya y la Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya

13. El impugnante en ejercicio de su facultad de contradicción, refiere en su recurso de apelación que la notificación de Resolución Directoral N° 00331-2024-DREA/UGEL-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Luya y la Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, son inválidas y han vulnerado su derecho de defensa.

14. En palabras de Morón Urbina¹¹ señala que la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas.
15. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley.
16. Sobre el particular, cabe precisar que conforme al artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
17. Ante dicho contexto, debe indicarse que el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444¹² establece el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos, conforme al siguiente detalle:

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9ª edición, mayo 2011, Lima, pág. 187.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20°.- Modalidad de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
 - (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.
 - (iii) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
 - (iv) Si hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. No siendo necesario para este caso el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del TUO.
18. Cabe indicar que, de acuerdo con lo indicado por dicho dispositivo, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.
19. Asimismo, se debe señalar que la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21º del referido TUO, conforme a lo siguiente:
- (i) Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 - (ii) En caso de que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23º, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25(...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.
 - (iv) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
 - (v) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
20. Al respecto, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte las cédulas de notificación N° 047-2024-MINEDU/GRA/DREA/UGEL-L-ARCH y N° 65-2024-MINEDU/GRA/DREA/UGEL-L-ARCH, mediante las cuales se le notificó personalmente al impugnante la Resolución que da inicio al procedimiento y la resolución que resuelve imponer la sanción de destitución al impugnante, respectivamente, donde se evidencia que estos actos han sido recibidos por el impugnante obrando en las citadas cédulas de notificación los nombres y apellidos del impugnante, así como su firma, la fecha y su número de Documento Nacional de Identidad, sin embargo no obra la dirección donde fue notificado ni tampoco obra alguna observación que este hubiera podido advertir al momento de la notificación.
21. Sin embargo, esta Sala considera que independientemente de la omisión de la Entidad de colocar el lugar de la notificación se verifica que el impugnante tuvo conocimiento de la imputación, además de ello, el propio impugnante es el que recibió la notificación, por lo que ha tenido oportunidad para expresar sus fundamentos de defensa; razón por la cual la deficiencia en la que incurrió la Entidad no afecta el derecho de defensa del impugnante, razón por la cual no es necesario declarar la nulidad del proceso administrativo disciplinario; concretamente porque el resultado de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario tendría similar resultado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22. En ese sentido, esta Sala considera que es aplicable al caso, la conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444¹³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.
23. Sobre la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían; siendo además que esta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que pueden afectar el procedimiento administrativo.
24. Al respecto, el Tribunal Constitucional, manifiesta sobre la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444, lo siguiente:

“(…) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (…)”¹⁴.

“(…) el artículo 14º de la Ley Nº 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 (...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...).”

¹⁴ Fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2755-2002-AC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (...)*¹⁵.

25. Asimismo, en el Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC¹⁶ se ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si este se encuentra en algún supuesto de conservación del acto previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444.
26. Con base en lo señalado en los párrafos anteriores, esta Sala estima que debe conservarse la notificación de la Resolución Directoral N° 00331-2024-DREA/UGEL-Luya y de la Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, puesto que, si bien en el presente caso, la Entidad no ha señalado el lugar en el que se realizó la notificación al impugnante, este tuvo oportunidad para conocer los cargos y presentar sus descargos haciendo uso de su derecho de defensa, del mismo modo, la decisión final sería la misma y no habría cambiado.
27. Cabe precisar que, no obstante la conservación del acto administrativo, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, conforme a lo señalado en el numeral 14.3 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷.
28. En ese orden de ideas, al haberse determinado que es posible conservar la notificación de la Resolución Directoral N° 00331-2024-DREA/UGEL-Luya y de la Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya; en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁸ esta Sala considera que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

¹⁵ Fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC.

¹⁶ Ver en el segundo párrafo del numeral 2.4 del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

29. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del menor que fue víctima de hostigamiento sexual y cuyos derechos a la integridad física y psicológica se han visto vulnerados.
30. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

31. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, establece que los estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo¹⁹.

32. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.
33. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional²⁰ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”*.
34. Es así que el Código de los Niños y Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes²¹. En el ámbito

¹⁹ **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

²⁰ Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC

²¹ **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

35. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

36. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
37. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
38. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la

económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.**

Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

39. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial del menor sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el impugnante en su recurso de apelación.
40. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil²², aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz²³, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo²⁴, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
41. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre *“Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”*²⁵, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.

²² **Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo: El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”

²³ **Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

²⁴ **Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”

²⁵ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

42. Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso estos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
43. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales del menor agraviado recogida en las actas de entrevista o declaraciones pueden ser valoradas como medios probatorios sobre la denuncia por hostigamiento sexual formulada en contra del impugnante.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción bajo la Ley N° 29944

44. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública²⁶.
45. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**”*.
46. Así para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función

²⁶ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas²⁷. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

47. Es en esa línea, la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.**
48. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”.*

Actualmente lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”.*

49. Esta puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.
50. El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

²⁷ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

“6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”. (Subrayado nuestro).

51. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual**”.*

52. Por último, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave.

53. De lo antes expuesto, esta Sala advierte que la falta imputada en el presente caso exige, para su configuración, el desarrollo de una conducta de naturaleza sexual o sexista, la cual corresponde, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, a lo siguiente:

Conducta de naturaleza sexual	Conducta de carácter sexista
Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.	Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

Sobre la acreditación de la falta administrativa

54. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de destitución al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, al haberse acreditado la conducta de hostigamiento sexual en agravio de las estudiantes de iniciales de las menores de iniciales S.V.S. (12), M.A.M. (15), D.V.M. (14), L.M.P.F. (16), E.T.M.M. (15), LL.R.T.Z. (17), M.J.G.F. (16).
55. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”²⁸.

56. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
57. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
58. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
59. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en*

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”²⁹.

60. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”³⁰.
61. En esa medida, debe tenerse en cuenta al valorarse el testimonio o declaración, lo expuesto en la Casación Nº 96-2014-Tacna, en donde la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial que: “(...) *la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*”.
62. No obstante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele **cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos** y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual.

²⁹ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

³⁰ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

63. Así las cosas, se advierte que, en el expediente, obran los siguientes medios probatorios:

- (i) En el presente caso se tiene la declaración testimonial de las menores agraviadas de iniciales S.V.S. (12), M.A.M. (15), D.V.M. (14), L.M.P.F. (16), E.T.M.M. (15), LL.R.T.Z. (17), M.J.G.F. (16).
- (ii) Testimoniales de diecisiete (17) menores de iniciales S.P.F.L., M.Z.S., A.D.L., M.S.M., G.C.Z., E.F.G.F., S.V.S., M.A.M., J.H.Q.S., A.L.V.S., D.V.N., J.E.Y.S., LL.R.T.Z., L.M.P.F., E.T.M.N., D.P.V.S., M.J.G.F., quienes han corroborado lo señalado por las menores agraviadas en los extremos referidos a la actitud del impugnante y los comportamientos de rozar, tocar, y haber sido testigos referenciales de los comentarios que el impugnante les habría señalado a las citadas menores agraviadas.
- (iii) Acta de entrevista a la Directora de la Institución Educativa, de fecha 25 de junio de 2024, quien ha señalado los siguiente:

“(…) el 30 de mayo del 2024, cuando íbamos en la camioneta conversando con las niñas, yo había escuchado rumores sobre el profesor Wilton, pero no podía hacer nada con esos rumores, así que ese día lance la pregunta general ¿Cómo están este año?, es ahí que A., me cuenta que en el área de matemática tienen inconvenientes porque su profesor les para molestando a sus compañeras y que ella sabe que en las otras aulas hay más chicas que eran víctimas del profesor, pero también me dijeron “hablamos por gusto”, yo le dije tiene que hablar conmigo en la dirección lo más pronto posible, ahí quedó la conversación, eso fue el jueves, para el día lunes los hice llamar con la auxiliar a todas las estudiantes de tercer grado y ellas en su manifestación me hicieron identificar que habían alumnas de cuarto y una niña de primer grado, yo en el marco de mis funciones realice la separación preventiva del docente y lo puse a disposición de la UGEL. (...)”

- (iv) Acta de entrevista realizada a la profesora de iniciales V.Y.C.Z., de la Institución Educativa, de fecha 25 de junio de 2024, quien ha señalado los siguiente:

“(…) tengo la condición de docente nombrada desde el 2018, he laborado como directora en el 2018 y de ahí como docente en el 2023, me encargan la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

coordinación de secundaria en ese año vino el tío de una estudiante (...) no recuerdo la fecha, él me dijo que quería hablar con el profesor Wilton, yo le dije porque, y él me dijo que el profesor estaba enamorando a su sobrina yo le dije para ir a dirección, al profesor Wilton no estaba, estaba de licencia el señor refería que el profesor se acercaba mucho a su sobrina cuando están en clase que le ha querido llevar en moto, me dijo si a mi sobrina le gustaría fuera otra cosa, pero como no le gusta vengo a conversar con él cara a cara, yo le dije para llamar a la niña, lo llamé conversamos con el director y levantamos acta, yo la grabé a la menor cuando narraba los hechos que le hacía el profesor Wilton con mi celular, ahí ella decía que el profesor le tocaba su cacheta y le decía que es bonita y que también le ha dicho que va a ser su bebe, no hice nada con la grabación porque se malogró mi celular y así quedo todo en el año 2023.

¿En el año 2024 le volvieron a alertar sobre presuntos hechos de violencia sexual por parte del profesor Wilton?

Si, fue el día que habíamos ido a la caminata de educación física (no recuerdo la fecha) estábamos haciendo nuestros juegos y se acercó la estudiante M.L., con su prima E. y me dicen le encargo mi celular en eso me dicen la alumna M.L., el profesor Wilton me está molestando otra vez, yo vi que el profesor estaba mirando, así que le dije que traiga a su mamá para hablar con la directora, le dije que trate de disimular para que se no se dé cuenta y me dijo a mi prima también al está molestando pero ella no quiere contar nada, yo me quedé a esperar que venga su mamá y nunca vino.

- (v) Entrevista al Profesor de iniciales F.G.V., coordinador de la OCED de San Juan de Rejo, quien también tendría conocimiento de los presuntos hechos de violencia sexual que venían sufriendo las estudiantes de la Institución Educativa, quien señaló lo siguiente:

“(…)

Como estaba con el director le dije que vaya a tomar su denuncia en la Institución Educativa y próximamente tomaré acciones, al director le dije tú tienes que tomar la denuncia y se fueron a la Institución Educativa, luego al medio día yo le pregunte al director si había tomado la denuncia, porque la señora vino temprano con el director, cuando le pregunté al medio día me dijo que la señora no quiere hacer una denuncia formal que dijo que Diosito ve todo y se fue, yo no hice nada más ni do conocimiento a nadie más, ni levante acta porque solo fue un caso y por desconocimiento, de ahí no he sabido más quiero que consigne ahí que no me siento culpable de esa cosita, Segundo: EL coordinador refiere que por buen corazón no denunció a tiempo, él no era mi amigo nada, no quería perjudicar al director ni al profesor Wilton (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

64. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: En primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual **es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales**, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacía la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza. En segundo lugar, **se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño** (desarrollado en los numerales precedentes), el cual supone que *“todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»³¹.*

65. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.

26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado. (...) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

³¹ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

34. *En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que, a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:*

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*
- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*
- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

35. *Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento. (...)*”.

66. Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

“(…)

10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

67. Cabe precisar que, la manifestación de: *“Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima”*. Se encuentran reflejadas en conductas escritas y verbales como, por ejemplo: *“Bromas o comentarios de contenido sexual, como son los relativos al cuerpo de una persona, su apariencia física, su situación familiar o la manera como viste, camina, etc. Están incluidas las preguntas indiscretas formuladas a la víctima y relacionadas con su cuerpo, su sexualidad o con aspectos de su vida vinculados a estos temas”*³².

Asimismo, algunos ejemplos de hostigamiento sexual pueden ser:

- (i) Referirse a una persona adulta como niña(o), bombón, muñeca(o), bebé o cariño.
- (ii) Roces deliberados, masajes, pellizcos, palmaditas, apretones, contacto físico innecesario.
- (iii) Hacer comentarios sobre el cuerpo o aspecto físico de la persona, piropos³³.

68. Dicho esto, se aprecia que el relato de las estudiantes agraviadas es coherente, en la medida que no solo exponen el hecho concreto que configura el hostigamiento sexual, sino también las circunstancias atmosféricas, ubicándose en un determinado tiempo, lugar y circunstancia, es decir, describe con claridad el lugar donde fueron víctimas de forma independiente del hecho de hostigamiento sexual, el cual ha sido corroborado por diecisiete (17) menores de edad que fueron testigos presenciales y de referencia de los hechos imputados en contra del impugnante, así como la testimonial de los docentes de iniciales V.Y.C.Z. y F.G.V., quienes señalan haber tenido conocimiento previo del comportamiento realizado por el impugnante. Del mismo modo, se advierte la existencia de otros medios probatorios periféricos que corroboran lo descrito por las menores agraviadas.

69. Por otro lado, se advierte que el impugnante en ninguna parte de su recurso de apelación ha negado lo señalado por las impugnantes, por el contrario, este ha basado su defensa en cuestionar la testimonial de las menores agraviadas, la testimonial de los testigos y cuestiones de forma del procedimiento administrativo disciplinario.

³² Véase: <https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/vice-trabajo/guia-laboral.pdf>.

³³ Véase: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Informate-sobre-el-hostigamiento-sexual.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

70. Además, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que las estudiantes agraviadas como los testigos den su manifestación inducida por terceras personas. Menos aún que las declaraciones se hayan brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.
71. Por lo tanto, se aprecia un importante grado de coherencia en la declaración prestada por las estudiantes, advirtiéndose que, existe coincidencia respecto a los hechos y no existe contradicción entre ambos, dejando en evidencia que el impugnante cometió hostigamiento sexual.
72. Ahora bien, debe destacarse que en el expediente no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que el testimonio de las menores agraviadas se ha brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante, ni este ha presentado algún tipo de prueba objetivo que corrobore su argumento; razón por la cual las testimoniales realizadas por las víctimas gozan de suficiente credibilidad, lo que le permite a esta Sala inferir que lo narrado es verosímil.
73. Por lo que se advierte que el impugnante realizó actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de iniciales S.V.S. (12), M.A.M. (15), D.V.M. (14), L.M.P.F. (16), E.T.M.M. (15), LL.R.T.Z. (17), M.J.G.F. (16) incurriendo en las faltas administrativas tipificadas en el inciso f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
74. En este punto este Tribunal considera oportuno señalar que encuentra preocupante la declaración testimonial de la profesora de iniciales V.Y.C.Z., y del profesor de iniciales F.G.V., que señalan que habrían tenido conocimiento de los hechos imputados al impugnante y aparentemente no habrían realizado el procedimiento señalado en la norma, generando que estos hechos de hostigamiento sexual se sigan produciendo y genere una mayor cantidad de menores víctimas, por lo que se exhorta a la Entidad implementar las medidas correspondientes y necesarias para evitar que ante casos similares se genere impunidad y se ordena a la Entidad remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para realizar el deslinde de responsabilidad, de corresponder.
75. Por otro lado, el impugnante en su recurso de apelación ha señalado que la Entidad ha vulnerado el debido procedimiento en atención a las testimoniales de los menores, toda vez que, estos han brindado su declaración sin la presencia de sus padres o apoderados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

76. Al respecto, se debe manifestar sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil³⁴, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz³⁵, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo³⁶, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
77. Por su parte, es pertinente precisar que, a criterio de esta Sala, por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo escolar y, donde únicamente se encuentran el docente y los educandos, los hechos que se suscitan tienen como testigos presenciales sólo a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar la infracción o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
78. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre *“Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”*³⁷, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
79. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba –como pretende el impugnante en su recurso de apelación– cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del docente infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad físico y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctima de maltratos o agresiones, sean físicas o

³⁴ **Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

³⁵ **Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

³⁶ **Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

³⁷ Aprobada por Resolución Ministerial Nº 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

psicológicas, por parte de sus profesores. En el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con sus alumnos menores de edad, que son personas en proceso formativo y que como tales merecen recibir un trato adecuado a la labor magisterial.

80. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales recogidas por la Entidad pueden ser valoradas como medio probatorio sobre la denuncia por hostigamiento sexual por parte del impugnante, toda vez que las mismas se llevaron a cabo en presencia de las autoridades de la Institución Educativa, y se trata de un relato de los hechos que han presenciado o han tomado conocimiento de manera directa o indirecta, por lo que, esta Sala desestima lo alegado por el impugnante en este extremo.
81. Por otro lado, en ejercicio de su facultad de contradicción, el impugnante refiere que se ha vulnerado el principio de coherencia entre la instauración y sanción administrativa, vulnerando el deber de motivación de las resoluciones administrativas.
82. Ahora bien, respecto del principio de coherencia normativa es preciso señalar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, del 31 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de agosto de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“29. Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia”, referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos:

i) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.

iii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.

iv) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.

v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación”.

83. En el caso en concreto se advierte que la Entidad mediante Resolución Directoral N° 00331-2024-DREA/UGEL-Luya, del 29 de agosto de 2024 inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante porque presuntamente habría ejercido actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de iniciales S.V.S. (12), M.A.M. (15), D.V.M. (14), L.M.P.F. (16), E.T.M.M. (15), LL.R.T.Z. (17), M.J.G.F. (16), por lo hechos detallados en los antecedentes de la presente resolución y mediante Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, del 11 de noviembre de 2024, la Entidad interpuso la sanción de destitución en contra del impugnante por haberse corroborado los actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de iniciales S.V.S. (12), M.A.M. (15), D.V.M. (14), L.M.P.F. (16), E.T.M.M. (15), LL.R.T.Z. (17), M.J.G.F. (16).
84. En ese orden de ideas, no se advierte que haya habido una variación de los hechos o la falta imputada al impugnante desde el inicio del procedimiento hasta la culminación del mismo, mediante la Resolución Directoral N° 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, habiendo sido sancionado por los mismos hechos que se le imputaron al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, esta Sala desestima lo alegado por el impugnante en este extremo.
85. Por otro lado, el impugnante en su recurso de apelación ha señalado que la Entidad ha vulnerado su derecho de defensa.
86. Al respecto, de la revisión de la resolución de sanción mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que la Entidad ha tomado en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obtener una decisión motivada fundada en derecho, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.

87. Cabe precisar que esta Sala es enfática al señalar que los docentes en todo momento deben respetar los derechos de sus estudiantes, no siendo aceptable que incurran en actos de hostigamiento sexual, los cuales deben ser sancionados de manera drástica en caso de acreditarse su responsabilidad, como en el presente caso.
88. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera, primero, que las pruebas aportadas durante el procedimiento son fiables, y segundo, que estas, valoradas en conjunto, generan la certeza suficiente para concluir que el impugnante sí es responsable de los hechos que le son atribuidos y, por tanto, incurrió en la falta prescrita en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.
89. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
90. Asimismo, debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar³⁸; pero en lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º hace hincapié en que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
91. En razón a ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...)"*

³⁸ **Constitución Política del Perú**
TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”.

92. Lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos – como por ejemplo este Tribunal– cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio; lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible³⁹.
93. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio del interés superior del niño exige que la elaboración, **interpretación y aplicación de las normas** relacionadas con los niños deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, en condiciones de libertad bienestar y dignidad⁴⁰. Por lo que las normas invocadas serán analizadas a la luz de tal principio, a fin de garantizar la protección del menor involucrado.
94. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 3º de la Ley N° 29944 prescribe que *“La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”*. Por su parte, el artículo 4º de la misma norma precisa que: *“El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el*

³⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC. Fundamento Décimo Quinto.

⁴⁰ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03459-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional”.

95. De ambos textos puede inferirse que a los servidores públicos que ejercen la función docente no solo se les exige contar con idoneidad profesional, sino que por la particularidad de la labor que desempeñan, vinculada a la formación de niños, niñas y adolescentes, y a su desarrollo integral; les es exigible un compromiso ético mayor que supone en todo momento el respeto de los derechos humanos. Por ello incluso la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, señala que, *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”*
96. Es importante tener en cuenta que, cuando el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, analizó el impedimento para acceder a la carrera pública magisterial en el marco de la Ley N° 29062, para aquellas personas que contaban con un proceso penal en trámite, concluyó que dicha limitación es constitucional en función a los valores que deben salvaguardarse en el ejercicio de labor docente. Así, en el fundamento 52 precisó que:

“El cuestionado requisito también resulta proporcional, pues constituye una medida idónea para lograr el fin que se pretende, esto es, impedir el ingreso a la carrera pública magisterial a quien se encuentre incurso en un proceso penal por delito doloso, con el objeto de asegurar que el servicio público docente se encuentre compuesto por profesores con una conducta idónea, más aún cuando se trata de brindar el servicio público especial y esencial de educación, para así garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes”.

97. Igualmente, dicho Tribunal, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 29944, recaída en los expedientes N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, analizó la causal de destitución referida a la condena penal por la comisión del delito de terrorismo, y teniendo en cuenta que dicho delito podía cometerse tanto dentro como fuera de los recintos educativos, expuso razones que lo llevaron a concluir lo siguiente:

“El grado de satisfacción u optimización del derecho a la educación, concretamente, el desarrollo integral de la persona, la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la constitución y los derechos Humanos (artículo 13 y 14 de la constitución), podría ser intenso, toda vez que, al apartar a los docentes que han

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplido su pena por delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principio del Estado constitucional”.

98. Si ello es así, con mucha mayor razón es justificado que la permanencia en la labor docente se encuentre supeditada también, a no cometer actos que puedan ser calificados como delitos a la indemnidad o libertad sexual, pues se pretende que el servicio educativo **sea brindado por personal idóneo para la labor docente**, no solo a nivel educativo, **sino también a nivel ético**. Permitir lo contrario significaría someter a los alumnos a una situación de riesgo y alejarnos del rol de tutela que el Estado debe ejercer hacia los niños y adolescentes.
99. Visto lo anterior y, además, considerando que el impugnante realizó prestaciones de educación en la Entidad, **siendo necesario que demuestre idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**, y que su accionar como docente requiere un mayor deber de cuidado frente a sus estudiantes menores de edad, debe de protegerse el interés superior del niño y del adolescente.
100. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
- Por lo tanto, el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, y, por consiguiente, se desestima lo alegado por el impugnante en este extremo.
101. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
102. Adicionalmente, esta Sala considera que, dada la información verificada en el caso materia de análisis, corresponde que se ordene a la Entidad remitir copias de los actuados administrativos al Ministerio Público, para que evalúe si la conducta del impugnante se adecua a algunos de los supuestos previstos como delitos en el Código Penal, o en su defecto, informe al Tribunal que ya realizó dicha comunicación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILTON HOYOS LLATANCE y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 00470-2024-DREA/UGEL-Luya, del 11 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILTON HOYOS LLATANCE y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Ordenar la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA que remita copias de los actuados administrativos que correspondan a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para realizar el deslinde de responsabilidad conforme lo indicado en el numeral 74 de la presente resolución

CUARTO.- Ordenar la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA que remita copias de los actuados administrativos que correspondan al Ministerio Público, o en su defecto, informe al Tribunal que ya realizó dicha comunicación conforme lo indicado en el numeral 102 de la presente resolución.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LUYA.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

